



le imputaba, disponiendo citarla a fin de que dedujera su derecho de audiencia en relación con los hechos, ofreciera pruebas y alegara lo que conviniera a sus intereses.

4.- En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultado que antecede, el día quince de noviembre de dos mil diecisiete, fue debidamente notificado el citatorio para desahogo de Audiencia de Ley con número de oficio **CIMA/Q/1723/2017**, a la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, ello para llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

5.- El día veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, se desahogó la audiencia de ley a cargo de la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, ante esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, en donde realizó su declaración, ofreciendo pruebas y formulando en vía de alegatos lo que a su interés convino.

6.- Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDO:

I. Esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la propia Delegación Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I y IV, 2, 3, fracción IV, 49, 57, 60, 68 y 92, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno en la Delegación Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, en su carácter de servidora pública del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, en la época de los hechos, **como Subdirectora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta**, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha treinta y



uno de octubre de dos mil diecisiete; debiendo acreditar para la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, en el presente caso, dos supuestos que son:

- 1) La calidad de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como **Subdirectora de Gobierno** de la Delegación Milpa Alta.
- 2) Que las conductas cometidas por la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la ley federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal.

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, mayo de 2000, Instancia **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**, Novena Época, que a la letra refiere:

*"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.*

*Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.*

*Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro. secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrara. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL*

**CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."**

Tesis de jurisprudencia cuya aplicación resulta obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO**, Novena Época, cuyo rubro y texto refieren:

**"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."*

En orden de lo anterior, la calidad de servidora pública de la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Subdirectora de Gobierno**; se acredita con:

- 1) Copia certificada del oficio número **SG/861/2016**, de fecha "veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis" (sic), suscrito por la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, como Subdirectora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta; documento que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor



probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidora pública de la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta.

- 2) Lo señalado por la propia ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete; la cual obra dentro del expediente en que se resuelve, y en la que declaró que **en el momento de los hechos fungía como Subdirectora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta**, declaración que una vez valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio de indicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir la declaración vertida por el propio servidora pública incoado en su carácter de particular.

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditado que contaba con el carácter de servidora pública dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta como **Subdirectora de Gobierno**.

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, fue la consistente la omisión de respuesta a la solicitud de información pública, formulada en fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, a la que se le identifica con el número de folio 0412000119916, lo anterior es así en razón de lo señalado en la Resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis recaída al expediente número RR.SIP.3218/2016, en la cual se resolvió que no fue atendida la solicitud a la información pública solicitada por la ciudadana Andra Moreno, en tiempo y forma, toda vez que con base al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se contaba con un término de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, para emitir respuesta por parte del Ente Obligado (Delegación Milpa Alta), mismo que transcurrió del día cinco al diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, sin que fuera presentada dentro de dicho término promoción alguna, tal y como hicieron constar los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; violentando lo establecido en la fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 212.

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó a la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo

Disciplinario de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, se estimó de los siguientes medios de **PRUEBA:**

1. Copia certificada del Acuse de recibo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública, de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, con número de folio **0412000119916**, del cual se desprende que el Ente Obligado es la Delegación Milpa Alta, así como los plazos de respuesta o posibles notificaciones relativas a la solicitud de referencia.

Documental visible a fojas 07 a 09 de autos, la cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que con fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, se recibió la Solicitud de Información Pública con número de folio **0412000119916**, observándose a la Delegación Milpa Alta como ente obligado, además de exponer los términos y plazos de respuesta a la solicitud mencionada

2. Copia certificada del oficio número **SG/861/2016**, de fecha "29 de septiembre de 2016" (sic), mediante el cual la C. Alejandra Campos Vargas, Subdirectora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta da atención al similar EAUTDGJG/205/2016 de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis.

Documental visible a foja 14 de autos, la cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que mediante oficio número SG/861/2016, dirigido al entonces Enlace Administrativo de la Unidad de Transparencia de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, firmado por la Ciudadana **Alejandra Campos Vargas**, se dio atención al diverso número EAUTDGJ/205/2016, de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, por el cual se informó lo siguiente

*"(...) que respecto a la solicitud de información con número de folio 0412000119916, esta ambigua e imprecisa y atendiendo a que la Jefatura de Mercados que depende de la subdirección a mi cargo administra 9 mercados en la Ciudad de México.*

*Se requiere al peticionario, para que proporcione datos concretos y precisos para que de esta forma se esté en la posibilidad de dar respuesta a su petición (...)"*



- 3. Copia certificada del Acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, en el cual se observa que se admite el Recurso de Revisión en contra de la Delegación Milpa Alta, interpuesto por la ciudadana Andra Moreno, con número de clave **RR.SIP.3218/2015**.

Documental visible a fojas 19 a 22 de autos, la cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que mediante Acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, admitió el Recurso de Revisión interpuesto por la Ciudadana Andra Moreno, en razón de su inconformidad por **"OMISION DE RESPUESTA"** por parte del Ente Obligado, siendo este la Delegación Milpa Alta.

- 4. Copia certificada de la Resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, del expediente del Recurso de Revisión número **RR.SIP.3218/2016**, por el cual los Ciudadanos Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determinaron lo siguiente:

(...)

**CONSIDERANDO**

**CUARTO.** (...)

(...)

**Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

...

**III.** El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo.

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que existe falta de respuesta cuando el Sujeto Obligado, al dar respuesta, materialmente emite una prevención al particular.

Ahora bien, se advierte que el Sujeto Obligado, al momento de dar respuesta, le indicó al particular que toda vez que su solicitud de información era ambigua e imprecisa se le requería para que proporcionara datos concretos y precisos para estar en posibilidad de dar respuesta a su solicitud, actuación que está materialmente intentando prevenir al ahora recurrente.

En la virtud, ya que el Sujeto Obligado en el paso del sistema electrónico destinado a proporcionar la respuesta a la solicitud de información, a manera de respuesta requirió al particular que aclarara su requerimiento, se hace evidente que fue omiso en proporcionar en el término legal la respuesta a la solicitud, pues como quedó precisado, su respuesta representó materialmente una prevención.

Por lo anterior, se determina que la actuación que realizó el Sujeto Obligado encuadra de manera plena en la hipótesis normativa en la fracción III, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, (...), resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

**RESUELVE**

**TERCERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento con los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

... (Se).

Documental visible a fojas 45 a 58 de autos, la cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que mediante Resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, concluyó que, toda vez que el ente obligado, al momento de dar respuesta, indicó al particular que su solicitud de información era ambigua e imprecisa por lo cual se le requería para que proporcionara datos concretos y precisos para estar en posibilidad de dar respuesta a su solicitud, actuación que intentó, materialmente prevenir al recurrente, sin embargo, de acuerdo con el artículo 235 de la multicitada Ley que a la letra dice:

**Artículo 235** Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo

(...)





Por lo cual, el Instituto en mención y derivado de la **omisión** de respuesta a la Solicitud de Información, por parte de la Delegación Milpa Alta, ordenó dar vista a la Contraloría General del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS** en su carácter de **Subdirectora de Gobierno** de la Delegación Milpa Alta, omitió dar respuesta a la solicitud de información pública, formulada en fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, a la que se le identifica con el número de folio 0412000119916, lo anterior es así en razón de lo señalado en la Resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis del expediente número RR.SIP.3218/2016, en la cual se resolvió que no fue atendida la solicitud a la información pública solicitada por la ciudadana Andra Moreno, en tiempo y forma, toda vez que con base al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se contaba con un término de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, para emitir respuesta por parte del Ente Obligado (Delegación Milpa Alta), mismo que transcurrió del día cinco al diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, sin que fuera presentada dentro de dicho término promoción alguna, violentando lo establecido en la fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 212.

III. Ahora bien, en el presente apartado a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de los argumentos de defensa y medios de prueba que la Ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, ofreció para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuía en el desahogo de la Audiencia de Ley a la que se refiere la fracción I del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se celebró el día veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, y siendo el caso de que obran dentro del expediente del procedimiento que ahora se resuelve, en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen.

Conforme a ello se tiene que en la audiencia de ley de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, en vía de declaración manifestó:

*"Que la suscrita no tiene responsabilidad alguna, toda vez que en tiempo y forma di respuesta al Enlace Administrativo de la Unidad de Transparencia de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, Lic. Albert Jesús Medina Mendoza, como se podrá constar mediante oficio SG/861/2016 recibido por el Enlace en comento con fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, a las trece horas con cinco minutos, por la Subdirección de Verificación y*

*Regamentos, aclarando que la suscrita no da respuesta directa al peticionario si no, a través del enlace, quien es el obligado a hacerlo al peticionario y que asimismo en este acto exhibo en original para el cotejo el oficio antes mencionado así como copia simple del mismo " (Sic)*

Manifestación que se desahoga por su propia y especial naturaleza, la cual se valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio aislado en razón de que mediante el dicho de la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, se advierten hechos que bajo su percepción son excluyentes de la probable responsabilidad que se le atribuye por la omisión del ejercicio de sus facultades mientras ostentaba el cargo de **Subdirectora de Gobierno** de la Delegación Milpa Alta, en razón de que para acreditar dicha exclusión es necesario concatenar diversos medios para acreditar lo referido.

Asimismo de las manifestaciones vertidas en vía de declaración, se advierte que la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS** señala que no tiene responsabilidad, toda vez que dio respuesta en tiempo y forma al Enlace Administrativo de la Unidad de Transparencia de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, ya que envió oficio número SG/861/2016 el cual fue recibido por el Enlace en mención el día siete de octubre de dos mil dieciséis, aclarando además que la misma no da respuesta directa al peticionario, sino a través del Enlace, siendo éste el obligado a realizar tal función.

Por lo anterior, se observa que si bien, la Ciudadana ALEJANDRA CAMPOS VARGAS manifestó que dio respuesta en tiempo y forma a la Solicitud de Información Pública, toda vez que envió al Enlace Administrativo de la Unidad de Transparencia dicha respuesta a través del oficio número SG/861/2016, el día siete de octubre de dos mil dieciséis, también lo es que con dicha manifestación no desvirtúa la irregularidad que se le imputa, toda vez que tal como se desprende del contenido del oficio número SG/861/2016, siendo lo siguiente:

*"Por este medio en tiempo y forma, me permito dar atención y respuesta a su atento oficio EAUTDGJG/205/2016 de fecha seis de octubre del 2016 manifestándole que respecto de la solicitud de información con número de folio 0412000119916, esta es ambigua e imprecisa y atendiendo a que la Jefatura de Mercados que depende la subdirección a mi cargo administra 9 mercados en la Ciudad de México.*

*Se requiere al peticionario, para que proporcione datos concretos y precisos para que de esta forma esté en la posibilidad de dar respuesta a su petición." (sic)*

De lo anterior se desprende que la ciudadana Alejandra Campos Vargas en su cargo de **Subdirectora de Gobierno** del Ente Obligado que ostentaba la información, realiza una prevención a la recurrente, toda vez que de dicho oficio se desprende que le solicitó proporcionara "datos concretos y precisos" para "dar respuesta a su petición", por lo que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se considera que existe falta de respuesta, ya que el mismo, señala lo siguiente:

*"Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:  
(...)*

*III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emite una prevención o ampliación del plazo*

*(...)"*

En tal virtud, y toda vez que mediante el oficio en mención, se requirió a la recurrente para que aclarara su solicitud, se hace evidente la omisión de proporcionar en el término legal la respuesta a la solicitud, pues como quedó precisado en la respuesta emitida a través del oficio número SG/861/2016, firmado por la Ciudadana **Alejandra Campos Vargas**, en su carácter de **Subdirectora de Gobierno**, dicha respuesta representa materialmente una prevención, incumpliendo con ello el artículo 212 de la Ley citada, toda vez que señala lo siguiente:

*"Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

*No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."*

Derivado de lo anterior, se observa que toda vez que la Ciudadana **Alejandra Vargas Campos** mediante el oficio número **SG/861/2016**, y al realizar materialmente una prevención a la recurrente ya que requirió que "proporcione datos concretos y precisos para que de esta forma se esté en la posibilidad de dar respuesta a su petición", omitió dar respuesta a la solicitud de información pública, formulada en fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, a la que se le identifica con el número de folio **0412000119916**, lo anterior es así de acuerdo a lo señalado en la Resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, recaída al expediente número **RR.SIP.3218/2016**, en la cual se resolvió que no fue atendida la solicitud a la información pública solicitada por la ciudadana Andra Moreno, en tiempo y forma, toda vez que con base al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se contaba con un término de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud, para emitir respuesta por parte del Ente Obligado (Delegación Milpa Alta), mismo que transcurrió del día **cinco al diecisiete de octubre de**

**dos mil dieciséis**, sin que fuera presentada dentro de dicho término promoción alguna, tal y como hizo constar los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; violentando lo establecido en la fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 212 relacionado con el artículo 264 fracción I.

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

*Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hara uso de la ampliación excepcional.*

*No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

*De las Sanciones*

*Artículo 264. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:*

*I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;*

Hipótesis normativas que establecen que el Ente Obligado tiene como obligación de notificar la respuesta correspondiente respecto de las solicitudes de información pública que sean recibidas en términos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, legislación vigente en el momento de la materialización de los hechos a estudio, la cual no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla, constituyéndose en caso contrario, una sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la propia Ley.

Así las cosas, la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, en el momento procesal de la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, durante la etapa de pruebas, señaló lo siguiente:

*En el presente asunto deseo presentar como medio probatorio a mi dicho, las siguientes pruebas documentales consistentes en:*

*1 Copia simple del oficio número SG/861/2016, signado por la suscrita, dirigido al C. Albert Jesús Medina Mendoza, Entace Administrativo de la Unidad de Transparencia de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, recibido en la Subdirección de Verificación y Reglamentos el día siete de octubre de dos mil dieciséis."*



Por lo anterior y en virtud de la manifestación de la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, en la etapa de ofrecimiento de pruebas, y para atender al principio de exhaustividad, y de esa manera, tener conciencia plena de cada una de las actuaciones realizadas dentro de la investigación del presente expediente, y así, guardar una

congruencia lógico-jurídica en la resolución que se dictamine, derivada del Procedimiento Administrativo Disciplinario, iniciado en contra de la servidora pública presunta responsable, **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, por la omisión de respuesta a la solicitud de información pública, formulada en fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, a la que se le identifica con el número de folio 0412000119916, lo anterior es así en razón de lo señalado en la Resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis del expediente número RR.SIP.3218/2016, en la cual se resolvió que no fue atendida la solicitud a la información pública solicitada por la ciudadana Andra Moreno, en tiempo y forma; se realiza la valoración de la prueba ofrecida y acordada en la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, conforme a la ley, misma que consta de lo siguiente:

1. Copia simple del oficio número SG/861/2016 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, signado por la Ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, en su carácter de Subdirectora de Gobierno, dirigido al C. Albert Jesús Medina Mendoza, Enlace Administrativo de la Unidad de Transparencia de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, de cuyo contenido se desprende:

*"Por este medio en tiempo y forma, me permito dar atención y respuesta a su atento oficio EAUTDGJG/205/2016 de fecha seis de octubre del 2016 manifestándole que respecto de la solicitud de información con número de folio 0412000119916, esta es ambigua e imprecisa y atendiendo a que la Jefatura de Mercados que depende la subdirección a mi cargo administra 9 mercados en la Ciudad de México.*

*Se requiere al peticionario, para que proporcione datos concretos y precisos para que de esta forma esté en la posibilidad de dar respuesta a su petición." (sic)*

Documental que se valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio, mediante el cual se observa que la Ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, en calidad de Subdirectora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, requirió a la peticionaria a fin de que proporcionara datos concretos y precisos a fin de que se le diera respuesta, toda vez que la solicitud de información número 0412000119916 era "ambigua e imprecisa" con lo cual se configura materialmente una prevención.

Conforme a la prueba documental exhibida por la probable responsable durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna no pierde de vista que la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS** pretende acreditar el cumplimiento a las diversas determinaciones que emitió el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, respecto del expediente número **RR.SIP.3218/2016**, en específico aquellas referentes a la realización de la respuesta al recurrente, dentro del término señalado para tales efectos, no obstante a lo anterior, y una vez

realizado el análisis correspondiente a dichas probanzas, este Órgano de Control Interno determina que no existe algún elemento de prueba presentado por la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS** que desvirtúe la responsabilidad administrativa que se le atribuye, toda vez que del oficio número SG/861/2016, no se desprende que diera respuesta a la solicitud de información pública, formulada en fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, a la que se le identifica con el número de folio 0412000119916, lo anterior es así en razón de lo señalado en la Resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis del expediente número RR.SIP.3218/2016, en la cual se resolvió que no fue atendida la solicitud a la información pública solicitada por la ciudadana Andra Moreno, ya que aún y cuando singó el oficio en mención, la Ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS** realizó materialmente una prevención a la recurrente y no así una respuesta a la misma, lo anterior es así, toda vez que el artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se desprende lo siguiente:

*Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

*III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo,*

En tal virtud el elemento de prueba ofrecido por la imputada, fue debidamente apreciado y valorado conforme a lo establecido el Código Federal de Procedimientos Penales, del cual el indicio según la naturaleza de los hechos, la prueba del mismo y el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, genera una serie de presunciones que concatenadas unas a otras y globalmente justipreciadas permiten construir la prueba circunstancial o indiciaria a la que hace referencia el artículo 286, del Código Adjetivo en cita, que como prueba plena de engarza de los restantes medios de convicción que por sí mismos revisten ese carácter y en su conjunto permiten a esta autoridad determinar que **no es determinante para desvirtuar la imputación recaída** en contra de la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, a través del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, la cual versa en la omisión de respuesta a la solicitud de información pública, formulada en fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, a la que se le identifica con el número de folio 0412000119916, lo anterior es así en razón de lo señalado en la Resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis del expediente número RR.SIP.3218/2016, en la cual se resolvió que no fue atendida la solicitud a la información pública solicitada por la ciudadana Andra Moreno, en tiempo y forma; toda vez que con base al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se contaba con un término de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, para emitir respuesta por parte del Ente Obligado (Delegación Milpa Alta), mismo que transcurrió del día cinco al diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, sin que fuera presentada dentro de dicho término promoción alguna, tal y como hicieron constar los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, violentando lo establecido en la fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de



Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 212.

Ahora bien, por lo que corresponde a los alegatos formulados por la Ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, en la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, se tiene que señaló lo siguiente:

*"...Deseo reproducir los señalamientos realizados en via de declaración..." (Sic)*

Por lo anterior, debe señalarse que lo alegado por la Ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, ya fue analizado a lo largo de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas; razón por la cual las manifestaciones realizadas no generan convicción alguna en el ánimo de esta autoridad para estimar que por ello deba desvirtuarse la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que acredita la plena responsabilidad administrativa de la Ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS** en la irregularidad que deriva de la omisión de respuesta a la solicitud de información pública, formulada en fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, a la que se le identifica con el número de folio 0412000119916, lo anterior es así en razón de lo señalado en la Resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis del expediente número RR.SIP.3218/2016, en la cual se resolvió que no fue atendida la solicitud a la información pública solicitada por la ciudadana Andra Moreno, en tiempo y forma; toda vez que con base al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se contaba con un término de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, para emitir respuesta por parte del Ente Obligado (Delegación Milpa Alta), mismo que transcurrió del día cinco al diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, sin que fuera presentada dentro de dicho término promoción alguna, tal y como hicieron constar los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; violentando lo establecido en la fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 212.

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye a la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, en su calidad de servidora pública adscrita a la Delegación Milpa Alta como **Subdirectora de Gobierno**, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

Ha quedado debidamente demostrado que la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, omitió dar respuesta a la solicitud de información pública, con número de folio 0412000119916; dentro del término legal previsto para dichos fines, mismo que transcurrió del día cinco al diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, ya que aun y cuando a través del oficio número SG/861/2016 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, signado por la

Ciudadana citada, dirigido al entonces Enlace Administrativo de la Unidad de Transparencia de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, pretendió dar respuesta a la Solicitud de Información pública mencionada, sin embargo, del mismo se desprende que:

*"Por este medio en tiempo y forma, me permito dar atención y respuesta a su atento oficio EAUTDGJG/205/2016 de fecha seis de octubre del 2016 manifestándole que respecto de la solicitud de información con número de folio 0412000119916, esta es ambigua e imprecisa y atendiendo a que la Jefatura de Mercados que depende la subdirección a mi cargo administra 9 mercados en la Ciudad de México.*

*Se requiere al peticionario, para que proporcione datos concretos y precisos para que de esta forma esté en la posibilidad de dar respuesta a su petición." (sic)*

Respuesta que configura materialmente una prevención, toda vez que refiere que dicha solicitud de información resulta ser "ambigua e imprecisa" por lo cual, requiere al peticionario a fin de que "proporcione datos concretos y precisos" para que de ese modo se pueda dar respuesta a la petición, lo cual, se considera como falta de respuesta, de acuerdo a lo determinado por el artículo 235, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual, a la letra dice:

*"Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

*III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y (...)"*

Derivado de lo anterior y de acuerdo a lo señalado en la Resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, del expediente número **RR.SIP.3218/2016** ya que se advirtió una presunta respuesta por parte del sujeto obligado, en la que requirió a la peticionaria aclarara el cuestionamiento que le formuló, por lo que dicha actuación configuró la hipótesis normativa de falta de respuesta que prevé la fracción III, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que de dicho precepto legal se desprende que existe falta de respuesta cuando el Sujeto Obligado, al dar respuesta, materialmente emite una prevención al particular, lo que se colige con lo determinado en líneas del Considerando Cuarto de la citada resolución, en donde se observa:

*Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

*III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo.*

*Del precepto legal transcrito, se desprende que existe falta de respuesta cuando el Sujeto Obligado, al dar respuesta, materialmente emite una prevención al particular.*





*Ahora bien, se advierte que el Sujeto Obligado, al momento de dar respuesta, le indicó al particular que toda vez que su solicitud de información era ambigua e imprecisa se le requería para que proporcionara datos concretos y precisos para estar en posibilidad de dar respuesta a su solicitud, actuación que está materialmente intentando prevenir al ahora recurrente.*

*En tal virtud, ya que el Sujeto Obligado en el paso del sistema electrónico destinado a proporcionar la respuesta a la solicitud de información, a manera de respuesta requirió al particular que aclarara su requerimiento, se hace evidente que fue omiso en proporcionar en el término legal la respuesta a la solicitud, pues como quedó precisado, su respuesta representa materialmente una prevención.*

*Por lo anterior, se determina que la actuación que realizó el Sujeto Obligado encuadra de manera plena en la hipótesis normativa en la fracción III, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*...” (Sic)*

Por lo que se observa que no se dio respuesta a la recurrente dentro del término legal estipulado para dichos fines, contraviniendo lo señalado por el artículo 212 de la multicitada Ley.

Cabe señalar que este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo Milpa Alta, en estudio minucioso a las constancias que integran el presente expediente, no advierte ninguna constancia que desvirtúe la imputación realizada a la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, en el sentido de que hubiera acreditado haber dado respuesta a la Solicitud de Información Pública con número de folio 0412000119916 dentro del término señalado para dichos fines, en relación al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con lo cual se deriva una transgresión a lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En orden de lo expuesto, se acredita que la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, como Subdirectora de Gobierno del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, trasgredió con su omisión lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto normativo es el siguiente:

*“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...*

*...*

*XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.”*

Esta figuración normativa fue transgredida por la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, fungía como **Subdirectora de Gobierno** de la Delegación Milpa Alta, en razón de que omitió dar respuesta a la Solicitud de Información Pública con número de folio 0412000119916 dentro del término señalado para dichos fines, en relación al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con lo cual se deriva una transgresión a lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

*Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.*

*En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

Hipótesis normativa que establece que constituye una infracción a la la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el no realizar la notificación de respuesta al interesado dentro de un término que no podrá exceder de nueve días, contados a partir de la presentación de aquella, y después de realizar un análisis exhaustivo a las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se acredita que la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, fungía como Subdirectora de Gobierno incumplió lo estipulado en el artículo citado, toda vez que omitió realizar la respuesta de la Solicitud de Información Pública número 0412000119916, dentro del término señalado para dicho fin, ya que si bien pretendió dar respuesta a la misma, mediante oficio número SG/861/2016, al requerir dentro de la misma al recurrente a fin de que proporcionara datos "concretos y precisos" para dar respuesta a su petición, se configuró materialmente una prevención, por lo cual derivado de la fracción III del artículo 235 de la Ley multicitada, se tienen considerada como FALTA DE RESPUESTA.

En tal virtud se tiene que la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, fungía como **Subdirectora de Gobierno** de la Delegación Milpa Alta, tenía la obligación de realizar la respuesta a la Solicitud de Información Pública con número de folio 0412000119916, dentro del término señalado para dicho fin, lo cual no ocurrió, motivo por el cual se determina la presente Resolución.

Colorado a lo anterior se acredita la responsabilidad administrativa en contra de la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, fungía como **Subdirectora de Gobierno** de la Delegación Milpa Alta, en razón de que omitió realizar la respuesta a la solicitud de información pública, formulada en fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, a la que se le identifica con el número de folio 0412000119916, lo anterior es así en razón de lo señalado en la Resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis del expediente número RR.SIP.3218/2016, en la cual se resolvió que no fue



atendida la solicitud a la información pública solicitada por la ciudadana Andra Moreno, en tiempo y forma; toda vez que con base al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se contaba con un término de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, para emitir respuesta por parte del Ente Obligado (Delegación Milpa Alta), mismo que transcurrió del día cinco al diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, sin que fuera presentada dentro de dicho término promoción alguna, tal y como hicieron constar los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; violentando lo establecido en la fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 212.

En relatadas condiciones, lo anterior resulta suficiente para acreditar plenamente el incumplimiento a las disposiciones jurídicas de estudio, por parte de la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, por lo que a continuación se procede a determinar la sanción administrativa a imponer conforme lo siguiente:

V.- Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, en su carácter de servidora pública dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Subdirectora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 212, a continuación se procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

*Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.*

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye a la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Subdirectora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta**, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala:

*"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."*

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Asunto directo 7697/98 Mario Alberto Solís López, 6 de mayo de 1999.  
Unanidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro, Secretaria.  
Fiscal: Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesis, la responsabilidad administrativa que se atribuye a la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, resultó una infracción a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación a que omitió realizar la respuesta a la solicitud de información pública, formulada en fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, a la que se le identifica con el número de folio 0412000119916, lo anterior es así en razón de lo señalado en la Resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis del expediente número RR.SIP.3218/2016, en la cual se resolvió que no fue atendida la solicitud a la información pública solicitada por la ciudadana Andra Moreno, en tiempo y forma; toda vez que con base al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se contaba con un término de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, para emitir respuesta por parte del Ente Obligado (Delegación Milpa Alta), mismo que transcurrió del día cinco al diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, sin que fuera presentada dentro de dicho término promoción alguna, en términos de la referida Ley; no obstante a ello su trasgresión **no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su omisión no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para la emitir la determinación que en derecho corresponda.



Sustenta lo anterior la tesis de Jurisprudencia por reiteración visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es:

Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere:

*"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."*

*Séptima Época, Quinta Parte:*

*Volumen 59, página 21. Amparo directo 281773. Transportes Papantra, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.*

*Volumen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Akreite. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.*

*Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Avarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Caba Villaseñor.*

*Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.*

*Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.*

### ***Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.***

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral de la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma indole se le atribuye, eran las siguientes:

**Las sociales:** Conforme se desprende de los datos generales de la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía \_\_\_\_\_ años de edad, de estado civil \_\_\_\_\_, y experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México de seis años con lo que se colige lo siguiente:

De acuerdo con su edad, la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, tenía plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeto de derechos y

obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo obligada por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Subdirectora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta**, lo cual nos permite concluir que la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la suficiente experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelia a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaban para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se fue encomendado.

**Las económicas:** Esta circunstancia se desprende de lo declarado por la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, en la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, en donde manifestó que la Percepción Mensual Aproximada, es por la cantidad de \$26,000.00 (Veintiséis mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago al personal de estructura correspondiente a la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, que de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, en la época de hechos resulta ser oneroso en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil dieciséis, para la zona "A", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, se encontraba obligada a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que la obligaban, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es dable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidora pública.

*Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.*

Por cuanto hace al nivel jerárquico de la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, con motivo de su cargo como **Subdirectora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta**, este se advierte de lo propiamente dicho por la citada ciudadana durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, con la que se constata que el nivel jerárquico de la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, en su carácter de servidora pública dentro de la Delegación Milpa Alta, al momento de los hechos que se le imputan, era



como personal de estructura, como **Subdirectora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta**, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, estaba obligada a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a

cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidora pública, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

Respecto a los antecedentes de la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con lo declarado en la **Audiencia de Ley de fecha veintitrés de noviembre** de dos mil diecisiete, en donde manifestó que en la época de los hechos tenía una antigüedad de un año en el cargo de **Subdirectora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta**, y de seis años en la Administración Pública de la Ciudad de México, en ese sentido se tiene que la ciudadana al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de un año en el cargo de **Subdirectora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta**, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidora pública con el cargo de **Subdirectora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta**, y de seis años en la Administración Pública de la Ciudad de México, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables como **Subdirectora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta**, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción de la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, se tiene lo dicho por la misma en la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, en la cual manifestó haber sido sujeta a un Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Por lo que hace a las condiciones de la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, como infractora en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí misma en el ejercicio de sus funciones como **Subdirectora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta** y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Subdirectora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidora pública, como **Subdirectora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta**, de ello no se advierte elemento alguno que la obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conllevado una violación al artículo 47,

fracción XXIV. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera que la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, con la omisión de respuesta a la solicitud de información pública, con el número de folio 0412000119916, dentro del término de nueve días hábiles contados a partir del día

siguiente al de la presentación de la solicitud, mismo que trascurrió del día cinco al diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, violentando lo establecido en la fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 212.

***Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.***

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que ésta al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidora pública dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como **Subdirectora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta** es decir, contaba con un cargo que le confería facultades de mando y decisión, que a su vez la constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidora pública para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado y en transparentar la información pública en posesión del ente público (Delegación Milpa Alta), en beneficio de los gobernados.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye a la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

***Fracción V.- La antigüedad del servicio;***

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido de lo declarado propiamente por la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS** en la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, en donde manifestó que en la época de los hechos, tenía una antigüedad de un año como **Subdirectora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta**, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de **Subdirectora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta**, de la Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables como **Subdirectora de Gobierno** de la Delegación Milpa Alta, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México.





**Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;**

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, de la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, se tiene lo manifestado por la misma en la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, mencionado que ha sido sujeta a un Procedimiento Administrativo Disciplinario.

**Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.**

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado de la omisión de respuesta a la Solicitud de Información con número de folio 0412000119916, dentro del término legal establecido para dicho fin, transgrediendo con ello lo establecido en la fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo establecido en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES.** En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el Responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el Responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al Responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos

por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza.”

PRIMERO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Resolución en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer a la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, en su calidad de servidora pública adscrita al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Subdirectora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, en su calidad de **Subdirectora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta** con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, de al menos de seis años en la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como **Subdirectora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta**, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, y sus antecedentes de sanción, los cuales cuentan con un medio de impugnación, tal y como fue detallado en líneas anteriores, facultan a esta autoridad al estimar que se debe imponerse como sanción administrativa a la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, con Registro Federal de Contribuyentes \_\_\_\_\_ en su carácter de servidora pública adscrita a la Delegación Milpa, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos



continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina imponer al ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, con Registro Federal de Contribuyentes una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que deberán ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 56, fracción I, de la Ley en cita.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa a la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, a su Jefe inmediato y Superior Jerárquico de la Delegación Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**CUARTO.-** Expidase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que ha lugar.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO HÉCTOR PEDRO MARTÍNEZ LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

HPML/MAL/2017

